



Resolución (DGR Chubut) 979/2011

Chubut. Ingresos Brutos. Régimen de retención. Nuevo procedimiento. Deroga Res (DGR Chubut) 62/84, 150/98 y 161/98.

Fecha de la norma: 06/09/2011 publicada en el Boletín Oficial:



Visto:

El Anexo A de la Ley XXIV N° 38 (antes Ley 5.450) y sus modificatorias, el Convenio Multilateral del 18/08/77, la Resolución N° 150/98-DGR, la Resolución N° 161/98 –DGR, la Resolución 18/02 – DGR, la Resolución 193/10-DGR y

Considerando:

Que resulta conveniente redefinir el sistema de recaudación de los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adecuarlo a las disposiciones vigentes;

Que la presente tiende a efectivizar el régimen de retención en la fuente, que permite contar con recursos en forma continua a la vez que asegura su control.

Que dicho régimen redundará en beneficio para el fisco, por cuanto el mismo ha demostrado su eficacia como medio de control e ingreso oportuno del gravamen, a la vez que cierra posibles brechas de evasión.

Que el mencionado sistema facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que uno de los objetivos de la ley mencionada consiste en armonizar la legislación tributaria vigente en la provincia;

Que la Asesoría legal ha tomado vista de las actuaciones;

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE CHUBUT

RESUELVE

Alcance

Artículo 1º – Los responsables que esta Dirección General haya designado o designe como agentes de



retención por el impuesto sobre los ingresos brutos deberán ajustarse al régimen de retención que fija la presente resolución.

Sujetos obligados a inscribirse

Art. 2° – Los organismos de la Administración Central (Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo), organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado de los niveles nacional, provincial y municipal deberán, dentro de los treinta días de iniciación de actividades, solicitar por nota su inscripción en el Registro de Agentes de Retención de la Dirección General de Rentas, quien evaluará y definirá la conveniencia de su designación.

La solicitud se presentará en la sede central del organismo –Rawson, provincia de Chubut– o en las delegaciones y receptorías que el mismo posee en el interior de la provincia y Capital Federal.

Oportunidad de practicar la retención

Art. 3° – La retención que en cada caso corresponde, salvo otro tratamiento en esta resolución, deberá efectuarse sobre las operaciones que se realicen con contribuyentes de Convenio Multilateral, del acuerdo interjurisdiccional y directos de la provincia, administrados por esta Dirección General de Rentas.

La misma operará en el momento de pago, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros o de acreditación con libre disponibilidad, teniendo en cuenta que:

1. Cuando el pago se convenga en cuotas la retención procederá al efectivizarse la primera de ellas, y sobre el total de la operación. En caso de que el monto a retener supere el importe de la primera cuota, la misma se completará en la cuota siguiente.
2. Cuando se efectúen anticipos a cuenta de facturación final, la retención se realizará en cada anticipo a cuenta de la retención final que corresponda efectuarse en la referida facturación.
3. En las contrataciones con empresas constructoras se les retendrá, al efectuarse el pago, sobre el monto de cada certificado de obra, de mayores costos o cualquier otro accesorio que surja de la operación.
4. En las cesiones de créditos derivadas de operaciones alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, la retención deberá practicarse en el momento del pago al cesionario considerando la alícuota correspondiente a la actividad que dio origen a la operación original. El agente de retención emitirá comprobante de retención a favor del cedente (sujeto emisor de la factura, certificado de obra o documento equivalente cedido) y abonará el importe neto de la retención al cesionario del crédito.

Base sujeta a retención

Art. 4º – La base sujeta a retención será el total facturado neto de los conceptos pertinentes establecidos en los arts. 127 y 129, inc. 1, del Código Fiscal vigente.

Cálculo de la retención

Art. 5º – El monto de retención se calculará teniendo en cuenta lo siguiente:

En caso de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral:

- a) Cuando se trate de actividades comprendidas en el régimen general del Convenio Multilateral, el monto surgirá de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad –conforme con la Ley de Obligaciones Tributarias– sobre el cincuenta por ciento (50%) de la base sujeta a retención.
- b) Cuando se trate de ingresos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes especiales, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad gravada, conforme con la Ley de Obligaciones Tributarias vigente al momento de hacer efectiva la operación, sobre el monto imponible atribuible a la jurisdicción provincial de acuerdo con lo normado en el citado convenio.

En caso de contribuyentes directos de la provincia:

- c) Cuando se trate de contribuyentes directos de la provincia con excepción de los que desarrollen actividad ganadera, la alícuota correspondiente a la actividad – conforme con la Ley de Obligaciones Tributarias – se aplicará sobre el ciento por ciento (100%) de la base sujeta a retención, calculada conforme el art. 4 de la presente resolución.
- d) Cuando se trate de contribuyentes directos de la provincia que desarrollen actividad ganadera, la alícuota correspondiente a la actividad –conforme con la Ley de Obligaciones Tributarias – se aplicará sobre el veinte por ciento (20%) de la base sujeta a retención calculada conforme el art. 4 de la presente resolución. Si durante el año fiscal las ventas acumuladas del sujeto retenido no superan los tres mil módulos dispuestos por el art. 138, inc. 14, del Código Fiscal, generándose por las retenciones practicadas un saldo a favor del contribuyente, éste podrá solicitar a esta Dirección General certificado de exclusión y/o no retención, siempre y cuando presente las pruebas que hagan a su derecho.

En caso de contribuyentes del acuerdo interjurisdiccional:

- e) Cuando se trate tanto de actividades comprendidas en el régimen general (art. 3) como en los regímenes especiales (arts. 4 a 11), el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad gravada, de acuerdo con la Ley de Obligaciones Tributarias vigente al momento de hacer efectiva la operación, sobre el monto imponible atribuible a la jurisdicción provincial conforme con los

porcentajes normados por el citado acuerdo.

f) Cuando se trate de provisión de bienes en las que el Estado provincial sea adquirente, el monto sujeto a retención para la provincia se calculará de acuerdo con lo establecido por el art. 12 del acuerdo mencionado, y la retención se determinará aplicando sobre dicha base una alícuota del dos por ciento (2%).

Excepciones

Art. 6º – Quedan exceptuados de la retención que pudiera corresponder, los siguientes casos:

a) Las operaciones para las cuales el total del monto facturado no sea superior a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

En el caso de retenciones a operar a favor de la provincia en el marco del “Acuerdo interjurisdiccional de atribución de base del impuesto sobre los ingresos brutos provincial”, el mínimo será de pesos quinientos (\$ 500).

b) Los pagos efectuados a proveedores o contratistas que se encontraren exentos en virtud de la legislación vigente o por aplicación de los regímenes de promoción provincial.

c) Los pagos efectuados a proveedores o contratistas que presenten “Constancia de no retención” extendida por esta Dirección General, dentro del plazo de vigencia previsto en la misma.

d) Los montos facturados por compañías de seguros sujetas a las normas del Convenio Multilateral.

e) Los montos pagados por agentes de retención a las agencias de viajes y turismo por comercialización de pasajes, cuando dicho concepto se encuentre discriminado en la facturación.

Obligaciones de los agentes

Art. 7º – Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

a) Exigir a los sujetos pasibles de retención la presentación de fotocopia del formulario de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos –se trate de contribuyentes directos como provenientes del acuerdo interjurisdiccional– o de incorporación de la jurisdicción Chubut, en el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral.

b) Entregar a los contribuyentes comprobante de la retención efectuada, emitido mediante el aplicativo WARIB –aprobado por Res. D.G.R. 193/10– o sistema propio, con los requisitos establecidos en el art. 12 de la

presente.

c) Presentar declaración jurada quincenal vía web a través del aplicativo WARIB –de acceso en la página de esta Dirección General, mediante Clave Fiscal–, se hayan o no realizado operaciones sujetas a retención, dentro de los plazos que se fijan a continuación:

– Retenciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 22, inclusive, de dicho mes.

– Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 8, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

d) Ingresar los importes retenidos mediante boleta de depósito en la cuenta “Recaudación de impuestos” – N° 200005/8– del Banco del Chubut S.A., dentro de los plazos que se fijan a continuación:

– Retenciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 22, inclusive, de dicho mes.

– Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 8, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

Responsables alcanzados por el SIRCAR

Art. 8° – Se exceptúa de lo dispuesto en el art. 7, incs. c) y d), de la presente, los responsables que encuadren bajo la normativa del SIRCAR, al cual esta jurisdicción adhirió mediante Res. D.G.R. 18/02, disponiendo las adaptaciones pertinentes.

Sujetos pasibles de retención: cómputo como pago a cuenta

Art. 9° – Los sujetos retenidos podrán imputar el monto retenido según lo establecido en la presente, como pago a cuenta del gravamen en el anticipo correspondiente al período en que se produce la retención o, en su defecto, en los dos meses inmediatos posteriores. En el caso de que se genere un saldo a favor, el mismo podrá deducirse de los anticipos siguientes.

Si a la entrada en vigencia de la presente resolución existieran retenciones que no hubieran sido computadas, generadas con anterioridad al período previsto en el párrafo anterior, podrán imputarse al pago de la obligación fiscal dentro de los tres meses posteriores a la fecha de vigencia mencionada.

Sujetos pasibles de retención: constancia de no retención

Art. 10 – Cuando los sujetos pasibles de retención acrediten que las retenciones efectuadas han generado

un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal, exteriorizado en el ejercicio fiscal anterior, podrán solicitar a la Dirección General de Rentas una constancia que los autorice a no ser sometidos a retención en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos. Estas constancias podrán extenderse por un plazo máximo de doce meses, previa evaluación de esta Dirección sobre la proyección futura de ingresos del contribuyente y constatada la imposibilidad de revertir la situación dentro del mismo período fiscal.

Declaración jurada

Art. 11 – La generación y presentación de la declaración jurada se hará mediante aplicativo WARIB, conforme con lo previsto en la Res. D.G.R. 193/10.

Formulario comprobante de retención

Art. 12 – Se podrán utilizar formularios emitidos por sistemas informáticos propios del agente de retención, siempre que contengan todos los datos y cumplan los requisitos establecidos por el presente artículo, previa autorización de la Dirección General.

Al respecto, el formulario "Comprobante de retención" deberá contener los siguientes datos:

1. Agente de retención: denominación o razón social y número asignado por esta Dirección, C.U.I.T.
2. Contraprestación objeto de la retención: número de expediente, factura, certificado de obra o documento equivalente, según corresponda; fecha; monto total facturado; N° anticipo; monto anticipo; base sujeta a retención.
3. Proveedor o contratista: denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, C.U.I.T.
4. Detalle de la retención: base imponible sujeta a retención, alícuota aplicada sobre dicha base, importe retenido por aplicación de la alícuota.
5. Lugar y fecha de emisión, firma y sello del agente de retención.

El formulario se confeccionará en original y dos copias, el original será entregado por el agente de retención al proveedor o contratista objeto de retención, el duplicado quedará en poder del agente. Se extenderá un "Comprobante de retención" por cada pago que se efectúe, salvo disposición expresa en contrario.

En el caso de que deba anularse un "Comprobante de retención" se procederá a cruzar el mismo con la leyenda "Error - anulado".

Boleta de pago

Art. 13 – Una vez generada la declaración jurada, la boleta de pago será emitida mediante el sistema WARIB, debiendo ser presentada en la sucursal bancaria.



Sanciones

Art. 14 – Las infracciones a las disposiciones de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal vigente y normas reglamentarias.

Para el caso de los organismos públicos no procederá lo indicado precedentemente, aplicándose a los mismos las sanciones establecidas por las Leyes V-71 (antes Ley 4.139) y Ley I-303 (antes Ley 5.448), y legislación concordante.

Art. 15 – Se derogan las Res. D.G.R. 62/84, 150/98 y 161/98.

Art. 16 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2011.

Art. 17 – De forma.